



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

Trelew, 18 de marzo del 2014.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Bloque Diputados Modelo Chubut s/denuncia Alpesca” (Carpeta n°5220- Legajo Fiscal n°8133), y,

CONSIDERANDO:

Que las argumentaciones de las partes expuestas en la audiencia oral y pública llevada a cabo en fecha 13 del corriente mes y año obran en los registros de audio respectivos obrantes en la Oficina Judicial, de modo tal que a continuación se realizará una apretada síntesis de dichas postulaciones.

Que Martín Buzzi, Gobernador de la Pcia del Chubut y Gabriela Dufour, Ministro de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, con la defensa técnica de los abogados de la Defensa Pública Dres Sergio Rey y Jorge F.Benesperi, han interpuesto una excepción de falta de acción por violación de fueros, en los términos del art.54 inc.2° del Código de rito, postulando el archivo de estos autos.

Sostienen que el delito que el M.Fiscal les imputa “no se trata de un delito común (art.251 de la Constitución del Chubut), sino un delito funcional (art.198 C.Chubut), de modo tal que entienden que no es posible iniciar un sumario criminal, ya que toda acusación debe dirigirse a la Legislatura a fin de que se ponga en marcha el mecanismo de Juicio Político. Si la causa tiene éxito y el Gobernador o el Ministro son destituidos, quedan sujetos a la jurisdicción penal. Vale decir, el antejuicio es inexcusable”. Agregan que “la Constitución del Chubut ha sido muy clara en este punto, diferenciando las situaciones en que ha de primar el sometimiento a la ley penal por parte del funcionario aforado, de aquellas en las que el antejuicio resulta un requisito previo para someterlo a proceso penal”. Finalizan expresando que “respecto de los magistrados la Constitución de 1994 sigue manteniendo una divergencia entre los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, que requieren del antejuicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento (art.209 Constitución del Chubut), de los delitos comunes, que permiten su desarrollo hasta el pedido de desafuero (art.251 Constitución del Chubut). Esto es lo que sucede respecto del Gobernador y los Ministros; no es posible instalar una causa penal por un delito funcional sin que, previamente, se haya instado el juicio político y logrado la destitución del funcionario”.

A fin de reforzar su postura, hacen referencia a un artículo publicado por el Dr Pérez Galimberti: “Remoción, suspensión y sanción disciplinaria de magistrados y funcionarios judiciales en la Constitución del Chubut”, publicado en el Boletín del Consejo de la Magistratura del Chubut, N°1, abril de 1999, p.43 y ss.

Asimismo citan jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica.

Mencionan que otras constituciones provinciales, como los casos de Neuquén,

La Pampa, Río Negro, Sta Cruz, requieren de un antejucio para los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Se remiten a las demás argumentaciones vertidas en el escrito presentado en la O.Judicial en fecha 5/2/14.

Por su parte el M.Fiscal, sostiene que la defensa se olvidó de un principio elemental: el principio constitucional de igualdad ante la ley. Expresa que no hay derechos absolutos en la constitución.

Mencionan que si bien la defensa hace una distinción entre delitos comunes y delitos funcionales, a criterio del M.Fiscal todos los delitos que contempla el Código Penal son delitos comunes.

Expresan que existe una ley que es aplicable al caso: la Ley n°V-86. Igual texto es el que está volcado en los arts.52 y ss del C.P.P. Mientras que la ley nacional 25.320 dice exactamente lo mismo.

Para el M.Fiscal, el quid de la cuestión es claro: toda persona por cualquier delito, aunque posea fueros, se puede llevar a cabo el proceso hasta su total conclusión. Si hay alguna medida restrictiva, y la persona no comparece, se impone una medida de coerción, por ej: la compulsua, entonces eso sí no se puede hacer, ahí sí hay que pedir el desafuero.

La interpretación correcta es que la Fiscalía puede iniciar el procedimiento. Si los aforados no concurren, queda suspendida la acción penal como lo dice el art.52. No se ha pedido ninguna medida coercitiva. El llamado a indagatoria no es una medida restrictiva de la libertad.

Finalmente postulan el rechazo del planteo de la defensa.

Mencionan un antecedente jurisprudencial en la ciudad de C.Rivadavia. El 3 de abril del 2012 el actual gobernador fue citado por un hecho cuando era intendente de C.Rivadavia. El intendente no concurrió a esa audiencia de apertura de investigación. El juez dispuso suspender la audiencia por el no comparendo del Sr Buzzi. El juez entendió que no era necesario el desafuero.

Expuestos los argumentos de las partes, se pasará a continuación al decisorio de la cuestión debatida.

a) El tratamiento de las inmunidades en la Constitución Nacional

Bajo el sistema de la CN y en sentido estricto, sólo los legisladores gozan de prerrogativas o inmunidades individuales (arts.68, 69 y 70 C.N), pues las inmunidades nunca pueden ser implícitas en los sistemas republicanos e igualitarios. El alcance, extensión y límites de esas prerrogativas derivan directamente de lo dispuesto en aquellas normas constitucionales. Sin embargo, pese a que las prerrogativas fueron acordadas en la CN sólo a los legisladores, los funcionarios sometidos a juicio político han gozado de inmunidad de arresto y de proceso, en virtud de disposiciones del C.P.P de la Nación (arts.189, 190 y 191). Así lo explica claramente Quiroga Lavié en su



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

artículo publicado en el Diario La Nación (“Inmunidades en la Constitución”, 20/09/00), sosteniendo que “debe quedar en claro que los únicos que gozan de inmunidades constitucionales son los legisladores (arts.68, 69 y 70 de la Constitución), en tanto que los funcionarios sometidos a juicio político han venido gozando solamente de inmunidad de proceso y de arresto por imperio, no de una norma constitucional, sino de una ley del Congreso: así lo disponen los arts.189 y 190 del Código de Procedimientos”.

Ahora bien, ese régimen fue modificado mediante la ley 25.320, en algún sentido para morigerar el alcance de aquellas prerrogativas de arresto y proceso, ante las críticas que se les formularon por el sesgo corporativo a que llegaron en su ejercicio, derogando a su vez los arts.189, 190 y 191 del CPP Nación (Gelli, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Edit.La Ley, 2da edición, pag.517).

El Art.69 de la C.Nacional contempla la inmunidad de arresto para diputados y senadores, lo cual impide tanto la detención como la prisión preventiva o la impuesta por condena firme. El art.70 C.N por su parte regula el instituto del desafuero. Tal como la doctrina y la jurisprudencia lo reconocieron en la interpretación armónica de los arts.69 y 70 de la C.Nacional, la suspensión del legislador es un requisito de la detención futura o de la convalidación de un arresto efectuado ante la flagrancia del legislador (M.A.Gelli, op.cit, pag.526).

La Corte Suprema de Justicia tiene resuelto que la prerrogativa del art.70 de la C.N no configura una inmunidad o exención del proceso penal sustanciado, sobre la base de hechos distintos a los previstos en el art.68. El legislador no puede impedir que se le promuevan acciones penales ni que se adelanten los procedimientos judiciales, con la única salvedad de que, a su respecto, no se pueden ordenar actos procesales que afecten su libertad personal ambulatoria. El fallo “Cuervo” contiene una reseña de la jurisprudencia de la C.S.J.N: “2. Que el Tribunal tiene establecido desde antiguo que la inmunidad invocada *no impide la instrucción de un sumario criminal para investigar la conducta de los legisladores –excepto en el caso del art.60 de la Constitución- en tanto no se afecte su libertad personal por orden de arresto o prisión, provisional o definitiva”* (Fallos C.S. 14:223, 135:250, 185:360, 190:397, 261:33, 319:590).

Conforme a esta doctrina jurisprudencial, no se suspende el proceso sino la ejecución de actos procesales que puedan acarrear la privación de la libertad ambulatoria del legislador (G.Badeni, Tratado de Derecho Constitucional T III, pag.330, La Ley).

“Se trata de una inmunidad de arresto, o sea de detención o privación de libertad corporal, pero no de inmunidad de proceso. La causa penal puede iniciarse mientras no se afecte la libertad del imputado, que sólo es allanable en caso de sorprenderse in fraganti en la comisión del hecho criminoso sancionado con pena de

muerte, infamante o aflictiva. Así lo sostuvo la C.S.J.N en numerosos fallos (14:223; 119:291; 135:250 y 139:267, entre otros) (Manual de Derecho Constitucional, Alberto R.Dalla Via, pag.433).

Bidart Campos, Compendio de Derecho Constitucional, Edit.Ediar: analizando el art.69 de la C.N, dice que “la inmunidad de arresto no es, por ende, inmunidad de proceso. Puede iniciarse la causa penal y tramitarse mientras no se afecte la libertad corporal ni se dispongan medidas de coerción personal” (pag.277).

No obstante lo expuesto precedentemente, no era pacífica en la jurisprudencia o en la doctrina la cuestión de si el mero llamamiento a prestar declaración indagatoria de un legislador en ejercicio de su cargo constituía una violación de la inmunidad que le reconocían los arts.69 y 70 de la C.Nacional.

En ese sentido, el Congreso sancionó entonces la ley 25.320 mediante la cual reglamentó el art.70 de la C.Nacional y estableció límites a la inmunidad de proceso penal de que gozaban los legisladores nacionales y, por extensión, de la que protegía a los funcionarios del Poder Ejecutivo y a los magistrados judiciales. La norma se aplica a todos los funcionarios sujetos a desafuero, remoción o juicio político y permite la prosecución del procedimiento penal contra todos aquellos hasta su total conclusión, estableciendo asimismo que el llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad. Como bien indica Quiroga Lavié en su artículo referido, “la flamante ley interpreta la Constitución, manteniendo solamente la inmunidad de arresto, tanto para los legisladores como para los demás funcionarios sometidos a juicio político, de modo tal que el procedimiento judicial podrá seguir adelante, en relación con ellos, hasta su total conclusión”. Explica Gelli: “la norma (ley 25.320) previó el sometimiento a proceso penal de los funcionarios sujetos a desafuero, remoción o juicio político hasta la total conclusión del procedimiento; con ello se habilitó la indagatoria judicial de esos funcionarios, sin considerarla una medida restrictiva de la libertad. Si el citado a indagatoria no concurriese al tribunal, el magistrado interviniente debe solicitar el desafuero. Por su parte, el funcionario imputado de un delito, aún cuando no fuere llamado a indagatoria, puede presentarse ante el tribunal a clarificar los hechos e indicar las pruebas que pueden serle útiles (Op.cit, pag.462).

b) El tratamiento de la cuestión en la Constitución del Chubut.

En la Provincia del Chubut por su parte, los arts.247 y 248 consagran las inmunidades a favor del gobernador, vicegobernador, miembros del Tribunal Electoral, los legisladores, los magistrados del Poder Judicial, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y defensores, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros electivos de los municipios, los dirigentes y representantes de sindicatos y organizaciones gremiales. Dichos funcionarios gozan de completa inmunidad en sus personas y en sus domicilios, comprendiendo una “inmunidad de arresto”, “inmunidad de allanamiento” y también “inmunidad de opinión” (art.249 C.Chubut).



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

La C.S.J.N tiene dicho que las mencionadas inmunidades o privilegios no contemplan a las personas, sino a las instituciones y al libre ejercicio de los poderes (CSJN-Fallos, 255:184, consid.1° y sus citas, entre otros).

Ahora bien, estas inmunidades no impiden la formación de una causa penal para investigar la conducta de los sujetos que la detentan –excepto en el supuesto del art.249 de la C.Ch-, “en tanto no se afecte su libertad personal por orden de arresto o prisión provisional o definitiva, de manera que obstaculice sus funciones específicas. . .” (Gerosa Lewis, Análisis de la Constitución de la Pcia del Chubut, T II, pag 391).

El alcance de las inmunidades contempladas en la Constitución provincial fue regulado por la Ley V N°86, cuyo artículo 2° prescribe que el Tribunal debe seguir adelante hasta su total conclusión con el procedimiento judicial en el que se impute la comisión de un delito a toda persona que posea fueros, no considerándose el llamado a indagatoria como medida restrictiva de la libertad. Sólo en el supuesto de que la persona beneficiada con los fueros no concurriera a prestarla, el Tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción, jurado de enjuiciamiento o juicio político.

Finalmente, el C.P.P también recepta en sus arts.52 y 53 el alcance de las inmunidades constitucionales en forma casi idéntica a la regulada por la Ley V N°86.

La Defensa sostiene que el delito (administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública) que la Fiscalía imputa a sus defendidos no se trata de un delito común (art.251 C.Ch) sino de un delito en el desempeño de sus funciones (art.198 C.Ch).

Si bien asiste razón a la Defensa en que la propia Constitución en el art.198 (causales de juicio político) hace una diferenciación entre “delitos comunes” y “delitos en el desempeño de sus funciones”; no puede soslayarse que el texto del art.251 C.Ch trata la hipótesis de que se traten de “delitos comunes” y además exige (**conjunción “y”**) que exista mérito suficiente en el proceso para dictar la prisión preventiva. Que dicha norma constitucional no incluya los “delitos funcionales”, de modo alguno –a mi entender- puede interpretarse que para estos delitos cometidos por cualquiera de los funcionarios enumerados en la misma exista una “inmunidad de proceso” y que el antejuicio (juicio político) sea inexcusable. Lo que sí puede sostenerse es que la norma del art.251, impide dictar la prisión preventiva de cualquiera de los funcionarios mencionados en la misma, **trátese de delitos comunes o delitos funcionales**, sin que se lleve a cabo previamente el procedimiento de desafuero regulado en dicho artículo. Ello, por cuanto los funcionarios comprendidos en los arts.247 y 248 de la C.Ch gozan de *inmunidad de arresto*, lo cual significa, en términos generales, que los sujetos alcanzados por ella no pueden ser detenidos por ninguna autoridad, salvo el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito con pena privativa de la libertad

(conf.art.248 de la Constitución Pcial), desde el día de su elección al de su cese (G.Lewis, Análisis de la C.Ch, T II, pag.379).

Asimismo, la defraudación contra la administración pública (174 inc.5° del C.P) no es sino una agravante del tipo penal básico de la administración fraudulenta (173 inc.7°), de modo tal que a mi entender se trata de un delito común tipificado en el C.P que en la hipótesis en que el sujeto activo sea un individuo que desempeña funciones de administración por haber sido designado para tal misión por autoridad competente, y los bienes pertenezcan al Fisco, su acción defraudatoria se subsumirá *en la agravante* del art.174 inc.5° del C.P (C.P comentado y anotado, D'Alessio, La Ley, Parte Especial, pag.486).

Resulta necesario destacar además, que “acudiendo a la interpretación finalista de la Constitución, y considerando que **en caso de duda las prerrogativas deben funcionar en forma restrictiva**, . . .” (Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, T III, pag.326/327).

En relación al tema, sostiene M.A.Gelli (op.cit, pag.524): “. . . en los sistemas de las republicas igualitarias las prerrogativas constituyen la excepción”.

Por otra parte, si existiesen dudas interpretativas acerca del alcance del art.251 de la C.Pcial, las mismas han quedado disipadas con la *interpretación auténtica (del legislador)* a través del dictado de las Leyes V-86 y XV-9 (C.P.P). La primera de las nombradas declara en su art.1° que tiene como objeto regular el alcance de las disposiciones constitucionales que legislan sobre las inmunidades previstas por los arts.248, **251**, **252** y 253 de la C.Pcial. En su art.2° contempla la hipótesis de que se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un *delito* (no hace ninguna distinción de tipos de delitos) a toda persona que posea fueros.

El actual C.P.P a su vez, en su art.52, prescribe “cuando se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un *delito* a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión”.

En síntesis, nuestra Constitución Provincial, no contempla para ningún funcionario una “inmunidad de proceso penal”, con excepción claro está que se trate de la inmunidad de opinión (art.249 C.Ch).

Ya sea que se trate de delitos comunes o funcionales, los funcionarios que gozan de las inmunidades contempladas en los arts.247 y 248 de la C.Pcial pueden ser investigados y abrirse un proceso penal en relación a ellos, mientras no se vulnere su inmunidad de arresto. Y en la hipótesis de que fuera necesario dictar cualquier medida de coerción personal sobre aquellos, será necesario previamente solicitar el desafuero, remoción o juicio político.

Existe un antecedente jurisprudencial en nuestra Provincia (Carpeta Judicial n° 4702; Legajo de investigación n° 35036; Oficina Judicial C.Rivadavia) en la cual se llevó a cabo en fecha 3/5/12 una audiencia del art.274 del C.P.P, en la cual el M.Fiscal



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

imputaba al Sr Martín Buzzi, quien a la fecha de la audiencia ya era Gobernador de la Pcia, el delito de nombramiento ilegal de cargo público en concurso real –dos hechos– en calidad de autor (art.253 1° párrafo, 55 y 45 del C.P). En dicha audiencia el Sr Juez José Rago resolvió: “tener por formalizada la investigación fiscal en los términos del 274 CPP, por anoticiado a los imputados . . . Martín Buzzi”. Posteriormente en fecha 1-03-13 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual se dictó el sobreseimiento de Martín Buzzi en orden al ilícito imputado por el M.Fiscal. *Es decir que se llevó a cabo un proceso penal por un hecho cometido en ejercicio de sus funciones (cuando el Sr Martín Buzzi era intendente de Comodoro Rivadavia), contra un funcionario que al momento de llevarse a cabo la audiencia del art.274 ya era Gobernador de la Provincia, y se llegó hasta la audiencia preliminar sin que fuese requerido juicio político a la Legislatura.*

De lo expuesto, se concluye en primer lugar que la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa (art.54 inc.2° del C.P.P) no puede prosperar, por cuanto la decisión fiscal de apertura de investigación no ha violentado manda constitucional alguna en lo que respecta a las inmunidades de las cuales gozan el Sr Gobernador y la Sra Ministro Dufour.

Corresponde analizar ahora, los pasos procesales a seguir en el presente, de acuerdo a las mandas de la Ley V-86 y art.52 del C.P.P, que ordenan al tribunal competente seguir adelante con el procedimiento judicial, siempre que no se vulnere la inmunidad de arresto.

En el caso de autos, el M.P.F ha dispuesto la apertura de investigación preparatoria según lo prescribe el art.274 del rito. De modo tal que el acto procesal que debe realizarse a continuación (habiéndose rechazado el planteo de falta de acción como ya se explicó), consiste en la realización de la audiencia contemplada en la norma procesal referida. El objeto de la misma consiste en que las personas imputadas sean anoticiadas “sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa”. A tal fin, la citada norma exige la concurrencia obligatoria del imputado a dicha audiencia. Por ello, es que los imputados por el M.Fiscal deben ser *citados* por la Oficina Judicial en los términos del art.216 del C.P.P, para realizar la audiencia del art.274.

La norma del art.216 del rito enumera los requisitos formales que debe contener la cédula de citación, mencionando expresamente que “se advertirá allí (en la cédula), al mismo tiempo, *que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública. . .*”

En el caso del Sr Gobernador y la Sra Ministro, quienes detentan la inmunidad de arresto, como ya se explicó (“completa inmunidad en sus personas y sus domicilios” expresan los arts.247 y 248 de la C.Pcial), no puede disponerse respecto a ellos

ninguna medida de coerción personal, como tampoco apercibirlos del dictado de la misma en caso de incomparecencia.

Al llevar ínsita la citación de un imputado para su concurrencia a una audiencia, el apercibimiento contemplado en el art.216, ya que no se concibe una citación judicial facultativa para el citado, ello me lleva a concluir en la imposibilidad de cursar una citación judicial a los funcionarios que detentan inmunidades constitucionales, ya que ello conllevaría una violación a la inmunidad de arresto.

Si bien tanto la ley V-N°86 como el C.P.P (art.52) expresan que “el llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad”, considero que dicho acto procesal no puede ser equiparado a la audiencia de apertura de investigación preparatoria (art.274 del C.P.P). En primer lugar porque el instituto de la declaración indagatoria era propio del derogado Código Procesal Penal (Proyecto Levene) –Ley 3155- (sistema mixto), en el cual el juez asumía la dirección de la investigación criminal. Por ello era que el art.262 de la ley 3155 establecía que “cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona haya participado en la comisión de un delito, el juez le recibirá su declaración. . .” Luego de recepcionada la declaración el Juez instructor contaba con un plazo (diez días) para resolver la situación procesal del imputado: procesamiento (con o sin prisión preventiva), falta de mérito o sobreseimiento (arts.273, 276, 279 y 292 ley 3155).

En el marco del procedimiento penal actual de tinte acusatorio, la investigación penal queda en cabeza del M.P.Fiscal, desapareciendo la figura del juez de instrucción.

A los fines que el M.Fiscal pueda disponer la apertura de la investigación preparatoria, el art.274 del actual C.P.P exige que “existan elementos suficientes”, expresión amplia y genérica que no puede equiparse sin más a la “existencia de motivos bastantes para sospechar que una persona haya participado en la comisión de un delito”, que exigía el derogado código para citar a declaración indagatoria. Parecería que los elementos de convicción que el actual código de rito exige al M.Fiscal para la apertura de una investigación, resultan de menor rigurosidad que los que exigía la ley 3155 para citar a una persona a declaración indagatoria. Recuérdese que el juez contaba sólo con diez días para resolver la situación del imputado, mientras que en el procedimiento actual el Fiscal cuenta con seis meses para culminar su investigación, una vez celebrada la audiencia del 274.

Ahora bien, sin perjuicio de que el Sr Gobernador y la Sra Ministro no puedan ser citados a la audiencia del art.274 por los motivos ya expuestos, ello no obsta a que voluntariamente puedan y quieran asistir a la misma a los fines de ejercer los derechos contemplados en los arts.81 y 82 del C.P.P, ya que no puede desconocerse que la parte acusadora les ha imputado la comisión de un delito y ha dispuesto la apertura de investigación respecto a ellos. Adviértase además que tanto la Ley V-N°86 (art.6°) como el C.P.P en su art.52, contemplan la hipótesis de que la persona con fueros a quien se le imputara la comisión de un delito por el cual se le está instruyendo causa, *tiene*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

derecho a presentarse al Tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

Precisamente, del escrito presentado por dichos funcionarios y sus defensores en fecha 5/2/14 en la Oficina Judicial, se desprende que además del planteo de excepción de falta de acción ya analizado, *también peticionan en forma subsidiaria la nulidad de la resolución fiscal de apertura de investigación* por diversas causas: indeterminación de los hechos, defecto de fundamentación, atipicidad de la conducta, falta de determinación del perjuicio, etc; cuestionamientos que sólo podrían ser analizados y debatidos en el marco de la audiencia oral y pública contemplada en el art.274 del rito en la que se garantizará el contradictorio, el derecho de defensa y se controlará la regularidad del proceso.

Es por todo lo expuesto que se encomendará a la O.Judicial la fijación de una audiencia en el marco del art.274 del rito, a la cual serán citados los imputados que no detentan inmunidades constitucionales, en los términos del art.216 del C.P.P. Mientras que respecto al Sr Gobernador y la Sra Ministro Dufour se los anoticiará de la realización de dicha audiencia a los fines de permitirles su concurrencia voluntaria a la misma, con el propósito de que ejerzan su derecho de defensa (arts.81 y 82 del C.P.P) y planteen las objeciones a la apertura fiscal de investigación detalladas en su presentación de fecha 5/2/14; haciendo expresa mención que su incomparendo no acarreará medida de coerción personal alguna en atención a la inmunidad constitucional de arresto que detentan.

Por todo lo expuesto, y en atención a la normativa procesal y constitucional citada,

RESUELVO:

1) Rechazar la excepción de falta de acción (art.54 inc.2° del C.P.P) por violación de fueros, interpuesta por el Sr Gobernador Martín Buzzi y la Sra Ministro Gabriela Dufour, respecto de la resolución fiscal de apertura de investigación.

2) Disponer la realización de la audiencia prevista en el art.274 del C.P.P, citando a tal efecto en los términos del art.216 del rito a las personas imputadas por el M.P.Fiscal que no detentan inmunidades constitucionales.

3) Notificar al Sr Gobernador Martín Buzzi y a la Sra Ministro Gabriela Dufour, a los fines de permitirles su concurrencia voluntaria a dicha audiencia, con el propósito de que ejerzan su derecho de defensa (arts.81 y 82 del C.P.P) y planteen las objeciones a la apertura fiscal de investigación detalladas en su presentación de fecha 5/2/14; haciendo expresa mención que su incomparendo no acarreará medida de coerción personal alguna en atención a la inmunidad constitucional de arresto que detentan.

4) Firme la presente resolución, encomiéndose a la Oficina Judicial la fijación de

fecha y hora de la audiencia de marras.

5) Notifíquese la presente por correo electrónico a los letrados presentes en la audiencia de fecha 13 de marzo pasado.